72151/2022 "MINERA SANTA CRUZ SA (TF 89238854-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de febrero de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, según se desprende de la versión digital del expediente TF 89238854-A, por resolución del 17/6/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: *(i)* confirmó la resolución 9/20 dictada en la actuación SIGEA 12762-474-2019, en cuanto había denegado la devolución del derecho de exportación establecido por el decreto 793/18 y abonado con relación a la destinación 18019ES03000055D / 19019EC09000025Y; y *(ii)* distribuyó las costas por su orden dada la complejidad de la cuestión (v. pp. 246/248 del documento .pdf remitido mediante oficio del 6/2/23).

Para así resolver, los vocales señalaron que las cuestiones planteadas eran análogas a las tratadas en el acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/DGA s/recurso de apelación' (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitieron por razones de brevedad.

2°) Que, disconforme con la distribución de las costas, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación el 22/6/22, que se concedió el 23/6/22 y fue replicado el 7/7/22 (v. pp. 253/258, 263 y 314/316, expte. cit.).

Consideró inaplicable el artículo 1163 del Código Aduanero con las modificaciones introducidas por la ley 27.430, por ser esta última norma posterior a los hechos del caso. En esa inteligencia, sostuvo que la parte actora había resultado vencida en el pleito y que no era posible apartarse del principio objetivo de la derrota que establecía, sin excepción alguna, la disposición temporalmente aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, también argumentó que la resolución apelada no había esgrimido motivos suficientes para apartarse del señalado principio general en materia de costas.

3°) Que, por su parte, la **actora** también interpuso recurso de apelación el 1/7/22, que se concedió el 5/7/22, se fundó el 7/7/22 y fue replicado el 25/7/22 (v. pp. 268/269, 276/309, 321 y 330/353, expte. cit.).

En síntesis, sostuvo que debían revisarse las conclusiones a las que arribó el tribunal fiscal, las cuales suponen un apartamiento del principio de legalidad en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Camaronera Patagónica SA*" (*Fallos*: 337:388).

4°) Que, el 23/2/23**,** dictaminó el Sr. Fiscal General sobre la admisibilidad formal del recurso y la inconstitucionalidad planteada.

5°) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este tribunal en la causa 20415/21 "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA s/*

#37410764#358821373#20230228093727854

recurso directo de organismo externo", sentencia del 31/5/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (B.O. 04/09/18) y hasta el 04/12/18 –momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido–, y admitir la devolución de la suma abonada por tal concepto con relación a la destinación de exportación 18019ES03000055D / 19019EC09000025Y, registrada el 23/11/18 (v. p. 154, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

5º) Que, en atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias se imponen a la demandada vencida (arg. arts. 1163 y 1182 del CA; y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN), por lo que deviene inoficioso tratar la apelación del Fisco Nacional. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

El juez de cámara, Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y oportunamente devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 28/02/2023
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#37410764#358821373#20230228093727854